

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 1/24-25 (PU 3/24-25 CNDD)

En la fecha de 17 de octubre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Rafael Monserrat de la Paz en nombre y representación del **Real Ciencias Rugby Club** (en adelante, CIENCIAS) contra el Acuerdo tomado con fecha 11.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD), dentro del Procedimiento **URG. Nº 3/24-25**, en el que dispuso, respecto al partido de la DHA Masculina disputado con fecha 06.10.24 (J1) entre los equipos **REAL CIENCIAS y POZUELO RU**, lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Ciencias Sevilla, D. Franco LÓPEZ por **agredir con la cabeza** a un rival que se encuentra **de pie, sin causar daño** o lesión (**Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC**) en la jornada 1 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-003/24-25**”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones del Apelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

El Acta del partido y el Acuerdo del CNDD señalan lo siguiente:

- Tarjeta Roja al jugador Nº6 del Real Ciencias en el minuto 43 por propinar un **cabezazo** sobre el jugador Nº8 del Pozuelo en la **cabeza**, con el **juego detenido**. El jugador agredido ha **podido continuar** jugado sin problemas.
- Resulta del acta del encuentro que el “Nº6 del Real Ciencias” es **D. Franco LÓPEZ** del Club Real Ciencias de Sevilla.
- Los hechos anteriores vienen acreditados por la siguiente **prueba videográfica** (a partir del minuto 1:02:50) <https://www.youtube.com/watch?v=HHTz8RIKODA>



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD señala que dicha infracción sancionada con expulsión definitiva (TR) es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el **90 RPC**.

En la acción concurre un claro **dolo directo** porque el jugador quiere golpear al rival con la cabeza y así lo hace, y así lo recoge, después, el Acta del Partido.

Resulta, pues, de aplicación lo dispuesto en el **90.4.a) RPC** que tipifica *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o **cabeza** a un jugador, que se encuentra **de pie**, sin causar daño o lesión”*.

Resulta ser el autor D. Franco LÓPEZ que **no ha sido sancionado con anterioridad**, siguiendo el 106.b) RPC.

Se trata, en definitiva, de una **Falta Leve 4** que **podrá ser sancionada con tres (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa, entendiendo también que el Reglamento, dentro de este tipo sancionador, **no establece un umbral inferior** para poder modular la sanción.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

Frente a todo lo anterior, el CIENCIAS se alza esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1º/ Que no ha sido sancionado con anterioridad.

2º/ Que solo hace el **amago de golpear** con la cabeza al jugador contrario, pero en ningún caso llega a golpear al mismo, pudiendo continuar jugando sin necesitar ningún tipo de asistencia. Se aporta como prueba la videograbación de la jugada en la que se aprecia claramente lo manifestado por esta parte.

3º/ Que, por ello, consideran que el Tipo aplicable no puede ser el del 90.4.a) RPC, sino el del **90.1.d) RPC** que tipifica el **intento de agresión** y lo sanciona *“desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa”*.

4º/ Que, en cualquier caso, solicitan la **Suspensión Cautelar** de la sanción ex 87 RPC.

El **Petitum** de FCB se resume, por tanto, en rebajar la sanción a un partido de suspensión y la suspensión cautelar de la misma hasta que resuelva este CNA.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA



Las imágenes de la videograbación hablan por sí solas: el jugador sancionado no solo hace el intento, sino que **consume volitivamente la agresión** como lo confirma el Acta del Partido, elaborada por el mismo árbitro que se encontraba encima, literalmente, de la jugada y la sanciona sin dudar con TR.

A partir de ahí, lógicamente, la pretensión del club apelante se desmorona.

Finalmente, **la valoración y la calificación realizadas por el CNDD nos parecen acertadas** por cuanto el tipo sancionador empleado, el 90.4.a) RPC (*"Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión"*) es el primero que recoge todos los elementos del ilícito y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor.

A mayor abundamiento, el 90 RPC *in fine* recoge una serie de consideraciones a tener en cuenta en la valoración de las infracciones entre jugadores señalando que *"... si la **agresión se realiza estando el juego parado**, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como **desfavorables, para el autor de la agresión**, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida"*.

Por todo ello, la **sanción de tres (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa impuesta al jugador señalado en el Acta, como autor de una Falta Leve 4, nos parece **ajustada a Derecho** por lo que confirmamos el Acuerdo impugnado.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Real Ciencias Rugby Club contra el Acuerdo tomado con fecha 11.10.2024 por el CNDD (Punto 2), confirmando el mismo en todos sus términos.

La rápida resolución de este recurso hace que no tengamos que entrar a valorar la **Suspensión Cautelar** solicitada porque la misma ha quedado **sin objeto**.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 17 de octubre de 2024.
EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria